

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.949.183**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N.-, y de igualdad -Art. 13 C.N.-.

### HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante, el 3 de agosto de 2022 elevó derecho de petición a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** a fin de solicitar la atención humanitaria, con la nueva valoración de PAARI y la nueva medición de carencias, con el objetivo de que se continúe otorgando dicha atención humanitaria, cada tres meses, siempre que siga en estado de vulnerabilidad, pues hasta la fecha cumple con los requisitos.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Anunció, al no dar respuesta de fondo a su petición, la Unidad igualmente vulnera sus derechos a igualdad y al mínimo vital.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, conforme a los artículos 23 y 13 de la Carta Política.

## **PRETENSIONES**

La actora en tutela deprecia del juez constitucional se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** contestar de fondo el derecho de petición con indicación de la fecha en la que se va a conceder la ayuda como víctima de desplazamiento forzado.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 13 de septiembre del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO** identificada con cédula de ciudadanía 34.949.183, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo<sup>1</sup>.

### **Respuesta de la UARIV**

El 15 de septiembre del año que avanza, a través del correo institucional asignado al del juzgado, la representante judicial de la Unidad para las víctimas, Dra. Vanessa Lema Almario, allegó respuesta con Código Lex N° 693260 M.N (387), a través de la cual, inicialmente indicó al despacho demostraría que la entidad por ella representada no ha

---

<sup>1</sup> Folio 7 Carpeta Digital.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que al analizar el caso se encuentra que la señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**, presentó derecho de petición solicitando la atención humanitaria, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por lo anterior, se dio respuesta al derecho de petición mediante comunicado de fecha 14 de septiembre de 2022, informando que la atención humanitaria fue suspendida mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120213002699 de 2021 la cual es de conocimiento del accionante. De igual manera los recursos interpuestos contra dicha resolución le fueron resueltos y debidamente notificados, anexándole el certificado de registro único de víctimas.

Informa al despacho que, frente a la pretensión de atención humanitaria, conforme a la información reportada en los aplicativos de esa entidad, para el caso concreto de la señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO** fue posible determinar que el hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213002699 de 2021 notificada personalmente el 17 de febrero de 2021 que resolvió:

*“...ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 34.949.183, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución...”*

Dicha resolución fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales se resolvieron mediante la RESOLUCIÓN No. 600120213002699R de 2021, notificada por aviso el día 27 de Julio de 2021 la cual resolvió CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución N° 0600120213002699 de 2021

En relación con el recurso de Apelación la entidad emitió la Resolución No. 20215593 del 21 de julio de 2021 Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120213002699 de 2021 dada a los 13 días del mes de enero de 2021 que suspende de los componentes de la atención humanitaria, notificada electrónicamente el 30 de Julio de 2021, la cual resolvió CONFIRMAR igualmente la decisión proferida mediante Resolución N°. 0600120213002699 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por lo anterior, se evidencia que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL LAS VICTIMAS no ha vulnerado algún derecho fundamental, y así mismo exponer la improcedencia de la entidad para otorgar la atención humanitaria que se encuentra suspendida mediante acto administrativo debidamente motivado. Por lo anterior informó que no procede reconocer nuevamente la atención humanitaria.

En cuanto a la petición por parte de la accionante de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, informa que ello no es posible ya que fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que el hogar de la accionante no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Respecto a la certificación de víctima, la misma fue remitida con el derecho de petición, cuya respuesta se emitió mediante comunicado de fecha 14 de septiembre de 2022, el cual se encuentra conforme con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión.

Seguidamente hizo alusión a los fundamentos legales y jurisprudenciales acerca de la Suspensión Definitiva de la Atención Humanitaria, el debido proceso administrativo – y la observación del mismo por parte de la **UARIV**, quien al analizar el caso, encuentra que el hogar de **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO** fue sujeto del proceso de identificación de carencias y en consecuencia itera se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, decisiones que fueron notificadas.

Por lo anterior, indica que no es procedente acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria presentada por la víctima.

Aclara, la Unidad ha realizado el acompañamiento necesario garantizando la entrega de los componentes de atención humanitaria cuando realmente fueron necesitados, sin embargo, a la fecha dicho acompañamiento ha logrado sus frutos, en la actualidad este núcleo familiar cuenta con los medios propios para su auto sostenimiento.

Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la Sentencia T-831A de 2013

Como consecuencia de lo anterior la Unidad para las Víctimas dilucidó que el hogar de la accionante **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO** no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición que se mencionó anteriormente las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado, finalmente y de manera accesoria se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a (10) años, con respecto a la fecha de solicitud, por lo que se puede concluir los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima.

Por todo lo anterior, considera que se encuentra configurado el hecho superado, pues los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, y la presunta violación que la accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición.

Por todo ello solicito, despachar desfavorablemente las peticiones incoadas por la señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO** en el escrito de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la peticionaria.

Como pruebas anexó:

- Respuesta a derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2022 Cod Lex 6932680
  - Comprobante de envío petición de fecha 14 de septiembre de 2022
  - Resolución No. 0600120213002699 de 2021
  - Notificación Resolución No. 0600120213002699 de 2021
  - Resolución No. 600120213002699R DE 2021

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- Notificación Resolución No. 600120213002699R DE 2021
- Resolución No. 20215593 del 21 de julio de 2021
- Notificación Resolución No. 20215593 del 21 de julio de 2021
- Certificado RUV

## ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por la accionante **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**. (En 4 folio).

2.- Derecho de petición elevado el 3 de agosto de 2022 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, solicitando se le realice un nuevo PAARI (Plan Individual para Reparación Integral) – MEDICION DE CARENCIAS, y se conceda la atención humanitaria.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. UARIV-**, que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1° del Decreto 4157 de 2011.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, requisito que en el presente caso se configura

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

atendiendo la data de presentación del derecho de petición el 3 de agosto de 2022 y la fecha en que recurre a la acción constitucional la actora, 13 de septiembre del año que avanza.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>3</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta de fondo a su petición, respecto que se realice una nueva valoración del PAARI (Plan Individual para Reparación Integral) – medición de carencias, y se conceda la atención humanitaria, para que se continúe otorgando dicha atención humanitaria, cada tres meses.
2. Si se vulnera el derecho de igualdad, ante la falta de la nueva valoración en el PAARI (Plan Individual para Reparación Integral) – Medición de Carencias.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; *ii)* la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto; *iii)* el derecho a la igualdad frente a la nueva entrevista de caracterización.

---

<sup>3</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha*

---

<sup>5</sup> ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>29</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**<sup>30</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>31</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>32</sup>.

## Derecho de petición de población desplazada

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

*“(...) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional<sup>6</sup>.*

*En efecto, la Corporación ha sostenido que:*

*“(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...) Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)”<sup>7</sup>.*

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales,

<sup>6</sup> Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-585 de 2006.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

*“(...) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento*

*(...) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional<sup>8</sup>.*

*En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:*

*“(...) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (...)”<sup>9</sup>.*

*A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;** iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes<sup>10</sup>.*

*En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional<sup>11</sup>.*

<sup>8</sup> Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-839 de 2006.

<sup>10</sup> Ver también sentencia T-626 de 2016.

<sup>11</sup> Ibidem.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)*<sup>12</sup>

## **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>13</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades *ultra y extra petita* encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

*De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron*

<sup>12</sup> Ver Sentencia T- 254 de 2017

<sup>13</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>14</sup> (Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente a la solicitud extendida ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>15</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”<sup>16</sup> (Subrayas propias).

### **Indemnización administrativa y PAARI (Plan Individual para Reparación Integral)**

La Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017 ordenó al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, en concordancia con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado interno para que las Víctimas (PAARI) se pueden actualizar los datos personales, conocer la situación socioeconómica y sicosocial, y también establecer un plan de reparación de acuerdo con las necesidades reales de cada ciudadano.

---

<sup>14</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

<sup>15</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>16</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Procedimiento que funciona de manera muy concreta pues la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a través del personal de enlace de reparación, establece una comunicación vía telefónica en la cual formulan una serie de preguntas que permiten identificar en que condición se encuentra una víctima; con esta información se realiza el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral, PAARI.

Esta medición puede dar tres resultados: el primero que la víctima se encuentre con carencias graves, es decir que no cuenta con los recursos suficientes para subsistir y son aquellos que no poseen alojamiento, alimentación, salud, ni generación de ingresos. En este caso se entrega una Ayuda Humanitaria de Emergencia.

Otro resultado que puede arrojar es que la víctima tiene carencias leves. Esto quiere decir que la Unidad para las Víctimas evidenció que la víctima no cuenta con algunos recursos para vivir como alojamiento y alimentación. Allí se entrega una Ayuda Humanitaria Transitoria.

Y el tercer resultado es el referente a la no existencia de carencias, es decir que la víctima ha superado cualquier situación de vulnerabilidad y cuenta con vivienda, alimentación, salud y educación. En este momento, se prioriza la situación para entregar la indemnización económica como medida de reparación, sobre el particular la Corte Constitucional estableció<sup>17</sup>:

“...

*16.4. Recientemente la Sala Quinta de Revisión profirió las sentencias T-293 y T- 527 de 2015, a través de las cuales se pronunció acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano y la reparación por vía administrativa. En la primera, la Corte hizo referencia al Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV) y al Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) desarrollados por la UARIV con la intención de darle cumplimiento a todos los procedimientos previstos en la Ley 1448 de 2011, particularmente, acerca de su función de caracterizar a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares y determinar las medidas de reparación aplicables. Sobre el particular, la Corte estableció que:*

*“El PAARI inicia con la atención de un “enlace integral” que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:*

---

<sup>17</sup> T- 083 de 2017

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- *“Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.*
- *Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.*
- *Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.*
- *Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.*
- *Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía.”<sup>18</sup>*

*La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.*

*En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”*

### **Caso Concreto:**

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que le radicó el 3 de agosto del año que avanza, amparada en los lineamientos esbozados por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, solicitó se le realice un nuevo PAARI (Plan Individual para Reparación Integral) – MEDICION DE CARENCIAS, y se conceda la atención humanitaria, la cual le fue negada mediante resolución, sin ningún argumento válido, por lo que interpuso los recursos de ley, sin haberse resuelto a la fecha, deprecia se le protejan sus derechos de petición e igualdad.

---

<sup>18</sup> Fl. 81 cuaderno principal.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por manera que, sin mas ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **UARIV** sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por la actora en tutela.

Respecto el derecho fundamental de igualdad, ante la falta de argumentación del demandante o la exposición de razones que posee para invocarlo, resulta imposible conocer qué situaciones semejantes a la suya se resolvieron de forma distinta por parte de la **UARIV** y con base en ellas poder analizar la existencia de un trato desigual, y ello torna en improcedente la solicitud elevada para que se le ampare dicho derecho fundamental.

En punto al trámite que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** le imprimió a la solicitud elevada por el accionante, respecto de las pretensiones de la demanda de tutela y del derecho de petición, es pertinente recordar, que en la respuesta ofrecida por la **UARIV-** a más de relacionar uno a uno los actos administrativos que expidió con ocasión del trámite de reconocimiento del derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, comunicó al despacho que dio respuesta al requerimiento de la actora toda vez que se dio respuestas al derecho de petición mediante comunicado de fecha 14 de septiembre de 2022, informando que la atención humanitaria fue suspendida mediante la resolución No. 0600120213002699 de 2021 la cual es de conocimiento de la accionante. De igual manera los recursos interpuestos contra dicha resolución le fueron resueltos y debidamente notificados, anexándole el certificado de registro único de víctimas.

Igualmente la parte accionada Informó al despacho que frente a la pretensión de atención humanitaria, para el caso concreto de la señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO** se determinó que el hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213002699 de 2021 notificada personalmente el 17 de febrero de 2021 donde se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Dicha resolución fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales se resolvieron mediante la RESOLUCIÓN No. 600120213002699 de 2021, notificada por aviso el día 27 de Julio de 2021 la cual resolvió CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución N° 0600120213002699 de 2021.

En relación con el recurso de Apelación la entidad emitió la Resolución No. 20215593 del 21 de julio de 2021 y notificada electrónicamente el 30 de Julio de 2021, la cual resolvió CONFIRMAR igualmente la decisión proferida mediante Resolución N°. 0600120213002699 de 2021.

Por lo anterior, es evidente que la UNIDAD PARA LA AENCION Y REPARACION INTEGRALA LAS VICTIMAS no ha vulnerado algún derecho fundamental, y así mismo puso en conocimiento de la accionante la improcedencia para otorgar la atención humanitaria que se encuentra suspendida mediante acto administrativo debidamente motivado, por lo que no procede reconocer nuevamente la atención humanitaria.

En cuanto a la petición por parte de la accionante de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, informa que ello no es posible ya que fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que el hogar de la accionante no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Respecto a la certificación de víctima, la misma fue remitida con el derecho de petición, cuya respuesta se emitió mediante comunicado de fecha 14 de septiembre de 2022, el cual se encuentra conforme con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión.

Así las cosas, se advierte que la parte demandada, el 14 de septiembre de los corrientes, con el oficio radicado 6932680 - D.I. # 34949183 dirigido a la señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**, de cuyo contenido se advierte que, contestó la petición de manera clara, detallada y de fondo, dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante sobre el trámite que se le dio al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la accionante contra la decisión que suspendió la ayuda humanitaria.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Frente a la realización del PAARI, se le informó a la actora que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, que complementa el proceso de identificación de carencias, cuyo caso se encuentra finalizado con el proceso de identificación de carencias, reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015 cuyo propósito es conocer la situación actual y determinar las necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Respecto a su solicitud en la cual reclama se realice un nuevo PAARI y medición de carencias junto con el hogar de la accionante, no es posible por cuanto su núcleo familiar ya fue sujeto del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima.

Como se evidencia, la parte accionada procedió a suministrar toda la información en respuesta enviada junto con las resoluciones y el oficio F-OAP-018-CAR Radicado Cod Lex: 6932680 - D.I. # 34949183 - de fecha 14 de septiembre de 2022, donde consta el envío de la respuesta por correo electrónico – planilla 472- a la peticionaria **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO** [\\_milenapatriciavidezgarido@gmail.com-](mailto:_milenapatriciavidezgarido@gmail.com).

Lo expuesto, indica que la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante ante la UARIV, solo sucedió con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Ahora, precisa el despacho señalar a la actora en tutela que no puede el juez constitucional invadir orbitas que no sean de su competencia para ordenar por medio de esta acción constitucional brinde acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, más cuando, como acertadamente lo indicó la entidad accionada, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve al juez constitucional a un pleno convencimiento de dicha situación para que proceda la tutela en garantía de ciertos derechos fundamentales aquí invocados.

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMS –UARIV-**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, la resolución de los recursos y sus notificaciones, más cuando se trata de personas con una especial protección constitucional dada su condición de víctima de desplazamiento forzado a las que les asiste el derecho a que el Estado les garantice el acceso a la merecida indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV, por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, como en este caso, y así evitar trasladar toda la carga administrativa al hogar desplazado y diferir su inclusión en el Método Técnico de Priorización, pues ello, genera la imposición de barreras

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

administrativas para la eficaz y pronta entrega del pago correspondiente de la multicitada indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Respecto el derecho fundamental de igualdad, ante la falta de argumentación de la parte demandante o la exposición de razones que posee para invocarlo, resulta imposible conocer qué situaciones semejantes a la suya se resolvieron de forma distinta por parte de la **UARIV** y con base en ellas poder analizar la existencia de un trato desigual, y ello torna en improcedente la solicitud elevada para que se le ampare dicho derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** incoado por la señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.949.183.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **NIEGA** la acción de tutela incoada por **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR** por la inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad, la acción de tutela deprecada por **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00097  
Accionante: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 010 Especializado**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f7f8a13a649f68ff5ed08a118fb683d4424e5395fae3c2899623eef8181939**

Documento generado en 27/09/2022 01:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**